

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2020 – 0304**, informando que la apoderada de la llamada en garantía por parte de ADRES, esto es UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, que dispuso el llamado a su cargo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de estudiar el recurso de reposición formulado por la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, consorcio que fue llamado en garantía respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de 217 cuentas presentadas por la demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en la suma de \$131.390.195,70 y que según la accionante corresponden a los valores asumidos por ésta y que no le fueron reconocidos por la demandada (ADRES) por concepto de *la prestación de tecnologías en salud en cumplimiento de los distintos fallos de tutela y CTC* (Comité Técnico Científico), junto con el valor de los intereses moratorios causados, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la

que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción

ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen

repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento

de la demanda promovida por la EPS SALUD TOTAL S.A. en contra de la Nación (ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0520**, informando que en el presente proceso se encuentra programada audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, para el día 28 de abril de 2022 a las 11 y 30 de la mañana, y que hasta la presente la parte actora no ha aportado el dictamen pericial que solicita como prueba. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de constituirse el despacho en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), en la modalidad de daño emergente en la suma de \$33.678.108 representados en 627 recobros y gastos de administración por \$3.367.810 equivalente al 10% del valor de los recobros solicitados, e igual suma como indemnización por el no pago de los gastos administrativos, así mismo, en la modalidad de lucro cesante representada en intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas, liquidados entre la fecha de exigibilidad de cada uno de los recobros y la del pago efectivo de la obligación, y con sujeción a la tasa máxima de intereses moratorios establecida por la DIAN en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SANITAS EPS S.A. y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los cobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

*20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social*

integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”¹⁴².

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”¹⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral,

y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud y ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0096**, informando que en el presente proceso se encuentra programada la fecha del 12 de julio de 2022, a fin de dar inicio a la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, al interior de la cual también se dará paso a la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte actora. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de constituirse el despacho en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a determinar si resulta procedente ordenar el pago de los recobros autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC - , por concepto de 20 ítems glosas por valor de \$32.404.105, y por 19 ítems ordenados mediante acciones de tutela en la suma de \$12.394.567, prestaciones no cubiertas por el POS o no financiadas en la UPC, junto con el valor de los gastos de administración correspondiente al 10% al valor del servicio prestado, e intereses moratorios, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia

proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es ALIANSALUD EPS S.A. y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y otras.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o

rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos,

y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS ALIANSALUD S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud y ADRES) y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en*

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0182**, informando que en el presente proceso se encuentra programada la fecha del 21 de julio de 2022, a fin de dar inicio a la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de constituirse el despacho en audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a determinar si a la entidad demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios con ocasión al no pago de recobros por prestación de servicios no incluidos en el POS, así mismo, si hay lugar a la condena de perjuicios por gastos administrativos e intereses moratorios, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían

pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parta activa es ALIANSALUD EPS S.A. y la convocada la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo

señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2015 - 0151**, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar fecha para continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la responsabilidad de la demandada (Ministerio de Salud) en el pago del reajuste del valor asignado al fondo o provisión de incapacidades de la demandante EPS COOMEVA, en la suma de \$11.078.940.321, indexación e intereses moratorios, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las

actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es COOMEVA EPS y la convocada la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de

lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001^[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS COOMEVA en contra de la Nación (Ministerio de Salud), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0483**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada la fecha del 12 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de las sumas asumidas por la demandante EPS SANITAS S.A., por concepto de la cobertura de medicamentos y/o insumos no incluidos en el POS o plan de beneficios y no financiados por las UPC o unidades de pago por capitación, en cumplimiento de las autorizaciones del Comité Técnico Científico o CTC de la demandante y sentencias de acciones de tutela, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían

pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es SANITAS EPS y la convocada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo

señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0542**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada la fecha del 08 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la exposición al riesgo ocupacional de manera proporcional por el tiempo en que estuvieron afiliadas a Colmena S.A., las personas relacionadas en el escrito introductor, y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada Colmena S.A al reembolso a favor de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A., del valor de las prestaciones asistenciales que asumió esta última, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido

por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es Positiva Compañía de Seguros S.A. y la convocada Riesgos Laborales Colmena S.A. – Compañía de Seguros de Vida.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la

jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de Colmena Seguros de Vida S.A., además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal),

pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0747**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada la fecha del 29 de marzo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de facturas por valor de \$1.598.711.132, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las

actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y las convocadas el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los

litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4° del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la

seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^[48].

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y las convocadas el Ministerio de Salud y Protección Social y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2015 - 0429**, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de la suma de \$1.000.526.766 por concepto de servicios prestados no incluidos en el POS y costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC; por la suma de \$100.052.676 por gastos administrativos equivalente al 10% del valor de los recobros, intereses moratorios e indexación, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían

pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parta activa es la E.P.S. SANITAS S.A. y las convocadas el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en

nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negritas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de

competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General

de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la E.P.S. SANITAS S.A. en contra de las convocadas el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones

y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0677**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada la fecha del 06 de octubre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la exposición al riesgo ocupacional de manera proporcional por el tiempo en que estuvieron afiliadas a Colmena S.A., las personas relacionadas en el escrito introductor, y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada Colmena S.A al reembolso a favor de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A., del valor de las prestaciones asistenciales que asumió esta última, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del

proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es Positiva Compañía de Seguros S.A. y la convocada Riesgos Laborales Colmena S.A. – Compañía de Seguros de Vida.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto

administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las

controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. *Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^[48].*

23. *Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades

Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de Colmena Seguros de Vida S.A., además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal),

pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2019 - 0189**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada la fecha del 26 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a declarar la exposición al riesgo ocupacional de manera proporcional por el tiempo en que estuvieron afiliadas a Colmena S.A., las personas relacionadas en el escrito introductor, y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada Colmena S.A al reembolso a favor de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A., del valor de las prestaciones asistenciales que asumió esta última, peticiones que claramente corresponden a una PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido

por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es Positiva Compañía de Seguros S.A. y la convocada Riesgos Laborales Colmena S.A. – Compañía de Seguros de Vida.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la

jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la Positiva Compañía de Seguros S.A. en contra de Colmena Seguros de Vida S.A., además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal),

pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2015 - 0267**, informando que en el presente proceso se encuentra señalada la fecha del 17 de mayo de 2022 para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de la suma de \$1.778.832.797 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante correspondiente a 1489 cuentas presentadas y no pagadas, representadas en medicamentos aprobados por el Comité Técnico Científico, y por servicios médicos, tratamientos y medicamentos asumidos por la demandante en atención a órdenes judiciales proferidas en fallos de tutelas, perjuicios morales en 100 SMLMV, intereses moratorios e indexación, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del

proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es la EPS Servicios Occidentales de Salud S.A., y la convocada la Nación Ministerio de Salud y Protección Social.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de cobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto

administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las

controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. *Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”^[48].*

23. *Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades

Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS Servicios Occidentales de Salud S.A. en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0031**, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente por decidir sobre los documentos aportados al proceso que dan cuenta de la notificación de la demanda a ADRES; así mismo, se encuentra pendiente por decidir las solicitudes de desistimiento parcial presentadas por la parte actora. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de diferentes sumas de dinero por concepto de perjuicios soportados por la demandante por el no pago de recobros, que fueron glosadas por la parte demandada y que corresponden a ordenes plasmadas en sentencias de acciones de tutela y autorización del Comité Técnico Científico, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021 al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido

por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parte activa es la EPS SALUDCOOP, y la convocada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir en síntesis que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino sobre su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la

jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, **como juez administrativo**, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el **medio de control de reparación directa**” (negrillas originales).

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”⁴²¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”⁴⁸.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SALUDCOOP en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y otros, además porque el artículo 104 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando

ejerzan función administrativa (Subraya el Tribunal), pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces administrativos de esta ciudad, al no resultar competente la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2016 - 0078**, informando que el perito evaluador allegó aclaración del dictamen presentado en precedencia; así mismo, que las apoderadas de Suramericana S.A. y parte actora, se pronunciaron sobre la anterior aclaración, quedando pendiente fijar fecha para llevar la audiencia correspondiente. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a lograr el pago de los gastos generados por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas que fueron otorgadas y pagadas a trabajadores afiliados a la demandada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., y beneficiarios de aquellas, en la suma de \$77.144.223, cantidad que se solicita junto con el valor de los intereses moratorios e indexación, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto APL2642 – 2017 del 23 de marzo 2017, providencia que hizo parte de los fundamentos del auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, en la que esta última Corporación asignó la competencia para conocer de un proceso en el que se discute el pago de dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS,

junto con los perjuicios causados por los gastos administrativos en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En dicho pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación recogió el criterio que tenía hasta ese momento en el sentido de atribuir la competencia en la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social de acuerdo a lo previsto el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Conforme lo anterior, la nueva posición de la Corte Suprema de Justicia corresponde a atribuir la competencia de las demandas ejecutivas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en las que se pretenda el pago de títulos valores – facturas relacionadas con la asistencia y atención en salud que las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) brindaron a los afiliados o beneficiarios del sistema, comoquiera que, dicha discusión tiene una naturaleza civil o comercial *“producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”*.

Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia significa que, al tratarse de obligaciones de orden civil o comercial plasmadas en títulos valores de contenido crediticio representadas en facturas, y que se discuten entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, las mismas deben decidirse en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo antes considerado, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala plena, en Auto APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00 del 23 de marzo de 2017, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el Juez Civil del Circuito es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS FAMISANAR en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES

SURAMERICANA S.A., además porque las pretensiones ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a su pago o financiación.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a los jueces civiles del circuito esta ciudad, al no resultar competente la especialidad laboral para conocer de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **SONIA ALEXANDRA RINCON RHENALS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00082**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con la C.C. 1.023.897.303 y portador de la T.P No. 256.448 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SONIA ALEXANDRA RINCON RHENALS** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **NAIR MERCEDES SÁNCHEZ CORONADO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00022**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

- **Prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Numeral 5 del artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, se hace necesario que aporte la reclamación administrativa ante la entidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUCY JUDITH LIBREROS GUZMAN** identificada con la C.C. 41.614.933 y T.P. 20.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MERY YOLANDA GÓMEZ CÁRDENAS** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00024**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** identificado con la C.C. 98.627.109 y portador de la T.P No. 96.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MERY YOLANDA GOMÉZ CÁRDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **GLORIA STELLA DÍAZ HUERTAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00032**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS CASTRO** identificado con la C.C. 15.034 y T.P. 370.930 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **CLARA INES CADENA CHALA** en contra de **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 – 00034**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificada con la C.C. 1.053.797.866 y T.P. 228.095 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **ALBA CECILIA VERGARA MONTAÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00038**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **HECHOS**

De la lectura de la demanda en conjunto con las pruebas aportadas, entiende el juzgado que a la demandante ya le fue reconocida pensión de sobrevivientes, situación que no se dice así en la demanda y solo se limita a transcribir fragmentos de la Resolución SUB132952 del 03 de junio de 2021, sin que se expongan los fundamentos de las pretensiones, las cuales, por cierto son confusa.

Por otro lado, en este acápite de hechos hace solicitud de pruebas, lo cual debe incluirse en el de los medios probatorios, acápite este último que por cierto brilla por su ausencia.

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar los hechos conforme las pretensiones de la demanda en consonancia con el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

• **PRETENSIONES**

Entiende el juzgado que lo que pretende la demandante no es propiamente el reconocimiento inicial de la pensión de sobrevivientes, sino que el derecho pensional se reconozca de manera principal desde de la fecha de fallecimiento de causante y subsidiariamente desde que operó el término trienal de prescripción de las mesadas, no obstante, así no se formulan, y por lo tanto, las peticiones deben ser expresadas con precisión y claridad, además que sobre la pretensión subsidiaria nada se dice en los fundamentos fácticos o hechos.

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar las pretensiones conforme los hechos de la demanda en consonancia con el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

- **Prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Numeral 5 del artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, y lo que se pretende con el presente proceso, se hace necesario que se allegue la reclamación administrativa ante la entidad, pues se insiste, no se entiende que lo pretendido obedezca al reconocimiento primigenio pensional, sino a inconformidades posteriores a este, trámite del cual no se dice nada en los hechos de la demanda y tampoco se allega el reclamo ante la convocada.

- **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Numeral 8 del artículo 25 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001**

La demanda adolece del acápite correspondiente, puesto que solo se enuncian radicados de sentencias de la Corte Constitucional, por lo cual, debe proceder a sustentar jurídicamente lo que se pretende.

- **PRUEBAS. Numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001**

Aunque se allegan algunos documentos junto con el escrito de demanda lo cierto es que no se enlistan en la misma, y por lo tanto, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Designación del juez a quien se dirige y la clase de proceso. Numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001**

En el escrito de demanda no se indica la categoría del juez ni la clase de proceso que se pretende iniciar, y por lo tanto, debe proceder a subsanar la demanda en tal sentido.

- **Artículo 75 del CGP**

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En el presente asunto, se observa del escrito de poder (fl.4 del expediente digital) que la demandante faculta a varios profesionales del derecho, y por lo tanto, conforme la norma en cita se reconocerá personería solo a quien suscribe la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO HERRERA BARBOSA** identificado con la C.C. 19.220.271 y T.P. 110.990 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **CLAUDIA CASTAÑO FLOREZ** en contra de **AFP PROTECION S.A. Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 – 00040**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL TASCO BOHORQUEZ** identificado con la C.C. 91.267.695 y portador de la T.P No. 279.383 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA CASTAÑO FLOREZ** en contra de:

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y,
- **DORA GUERRERO CASTIBLANCO**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, y a la persona natural como convocada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **BLANCA ELVIRA SERRATO PEÑARETE** en contra de la señora **ANGELA YADIRA GONZALEZ**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00044**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

- **PRETENSIONES**

Conforme el numeral 6° del Artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las pretensiones varias se formularan por separado.

En el presente asunto, se observa que las pretensiones de los numerales 4° y 5° merecen separadas o por lo menos enlistadas al interior del mismo numeral.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA CECILIA OSORIO RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 38.252.802 y T.P. 345.810 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con radicado en este Despacho **N°2022-0048-01**, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia cuya condena superó los 20 SMLMV. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y revisado el proceso se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días, los que para efecto de registro deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho: jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que se cuenta a partir de la notificación de la presente providencia, conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO (04:00) DE LA TARDE** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA FERNANDA CHAVES VELA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00052**, sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

- *Respuesta dada por COLPENSIONES el 13 de diciembre de 2021*
- *Constancia de radicación de solicitud ante COLFONDOS S.A.*

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA TATIANA QUEVEDO LEAL** identificada con la C.C. 53.907.468 y T.P. 202.276 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **GLADYS YOLANDA ZOTA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00054**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda se allegaron los documentos visibles a folios 42 a 46 del expediente digital, que no se enlistan en el acápite correspondiente, por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** identificada con la C.C. 1.018.440.220 y T.P. 327.166 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **ADELA RUIZ BLANCO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00056**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES**

Conforme el numeral 6° del Artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las pretensiones varias se formularan por separado.

En el presente asunto, se observa que la pretensión **primera** de condena no es clara ni precisa en el sentido que no se entiende si lo que se presenta es una liquidación de prestaciones, o si ello corresponde a lo pretendido en la demanda; además de lo anterior, en la misma petición se informa sobre la *asignación básica mensual*, sin que se precise si ello obedece a un hecho, que de ser así, el mismo debe ir en el acápite correspondiente, o si se trata de una solicitud de reajuste salarial y con base en esto se proceda de igual manera al reajuste de las prestaciones que allí se enlistan, que dicho sea de paso, sobre el *cálculo indemnización* que se incorpora no precisa a cual corresponde, de todas maneras, la pretensión es confusa.

En la pretensión cuarta no se precisa los periodos respecto de los cuales se adeudan salarios.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda se allegaron los documentos visibles a folios 18, 22 a 24 del expediente digital, que no se enlistan en el acápite correspondiente, por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ANDRES PARDO BURGOS** identificado con la C.C. 80.733.881 y T.P. 297.451 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **WILLIAMS LORENZO GARCIA MARQUEZ** en contra de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00058**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se resolverá la solicitud de decreto de las *medidas cautelares innominadas* y de la que trata el artículo 85 A del CPT y de la SS, en la que se hace énfasis para que se disponga “ordenar el reintegro transitorio a su puesto de trabajo mientras dure el proceso en la primera instancia, segunda instancia y en el recurso extraordinario.

En primer término, debe recordarse que en el proceso ordinario laboral únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que prevé la procedencia de una caución en los casos en que se evidencie que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, la cual no es viable en el presente asunto, puesto que la solicitud de la misma junto con la innominada deviene de la manifestación de la apoderada de la parte actora en el sentido de indicar que su finalidad es *para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la prestación*, circunstancias que en este estado del proceso se hacen imposible conocer, ya que ni siquiera se ha notificado la existencia de este proceso a la empresa demandada, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en el reintegro transitorio del demandante mientras dure el presente proceso ordinario laboral, es preciso indicar que si bien en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional a través de la sentencia **C - 043 de 2021** se admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, limitando su aplicación únicamente respecto del numeral 1°, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas como se pretende en el presente asunto, lo cierto es que, precisamente lo que se encuentra en discusión y se puso en conocimiento de esta jurisdicción para ser resuelto es el reintegro del demandante, es decir, corresponde a lo pretendido en la demanda a lo cual debe darse el trámite propio del proceso ordinario laboral de primera instancia, y por consiguiente, la medida cautelar solicitada resulta improcedente.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del

derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues si bien tienen el carácter de innominadas de todas maneras no se aportó prueba alguna que le permita al despacho apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, para estudiar su procedencia, conforme a lo estipulado en el artículo 590 ibídem.

Por otro lado, al revisar el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza para conocer de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LILIANA MARCELA QUEMBA YANQUEN** identificada con la C.C. 52.847.994 y T.P. 186.153 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **RICARDO CUEVAS PATIÑO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00060**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

- 2. *Historia laboral del actor*

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

• **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Numeral 8 del artículo 25 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001**

La demanda adolece de las razones de derecho, puesto que solo se enuncia el fundamento jurídico, por lo cual, debe proceder a sustentar o argumentar jurídicamente lo que se pretende, en concordancia con el supuesto fáctico de las normas que se invocan.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR ZENEN SÁNCHEZ QUINTERO** identificado con la C.C. 19.101.778 y T.P. 21.530 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **RODY GÁMEZ GARAVITO** en contra de la empresa **ZZETA S.A.S**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00062**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder al estudio de la demanda sino fuera porque el escrito de la misma no fue allegado al trámite, pues únicamente se observa el poder y medios probatorios documentales.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término judicial de **CINCO (05)** días, para que allegue el escrito de la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **NOHEMI ALVAREZ DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00068**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA** identificado con la C.C. 79.716.259 y portador de la T.P No. 182.288 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NOHEMI ALVAREZ DÍAZ** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA NELLY REYES DE MOGOLLON** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00070**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. 16.929.297 y portador de la T.P No. 148.850 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, y a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, conforme las facultades y en los términos del poder conferidos al primero.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA NELLY REYES DE MOGOLLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA ELENA REYES** en contra de la empresa **SALAMANCA ANGULO LTDA**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00078**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN** identificado con la C.C. 80.051.340 y portador de la T.P No. 134.158 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferidos a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA ELENA REYES** en contra de:

- **La sociedad SALAMANCA ANGULO LTDA**

Y en contra de los socios de la primera:

- **HERIBERTO SALAMANCA VARGAS**
- **MARCO ANTONIO SALAMANCA ANGULO**
- **DORA INES SALAMANCA ANGULO**
- **MARIA ELIZABETH ANGULO**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la sociedad accionada, el señor Marco Antonio Salamanca Angulo, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda a cada uno de ellos por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2020 – 0222**, informando que regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá, tras conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de octubre de 2021, en el sentido de proceder al estudio de la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que en auto anterior lo único que impidió admitir la acción ya fue analizado por el Superior, esto es, lo relacionado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es por lo que, al encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la norma anterior y de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, se dispondrá la admisión de la demanda y su correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAMIDT INFANTE PEDRAZA** en contra de la sociedad **AMBUPETROL MEDICA S.A.S. – AMBUMEDICA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la sociedad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la demandada por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2020 - 0228**, informando que regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá, tras conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de proceder a admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que en auto anterior lo único que impidió admitir la acción ya fue analizado por el Superior, esto es, lo relacionado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es por lo que, al encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la norma anterior y de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, se dispondrá la admisión de la demanda y su correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUISA FERNANDA MONROY RINCON** en contra de **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la sociedad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la demandada por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2020 - 0420**, informando que la apoderada de la demandada **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en punto a negar la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente el recurso de apelación y estar dispuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. Por Secretaría LIBRESE el oficio remisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2020 - 0492**, informando que regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá, tras conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2021, en el sentido de proceder a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que lo único que impidió admitir la acción ya fue analizado por el Superior, esto es, lo relacionado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es por lo que, al encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la norma anterior y de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, se dispondrá la admisión de la demanda y su correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OLIVERIO PRIETO ROMERO** en contra de **AIC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS** y **CORPORACIÓN NUESTRA ESPERANZA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las sociedades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a cada uno de ellos por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2021 - 0346**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de auto anterior, y al estar reunidos los presupuestos procesales del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, se dispondrá la admisión de la demanda y su correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad **LA OFICINA IMPRESUMINISTROS S.A.S. - LAOFI S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la accionada por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2021 – 0446**, informando que la parte demandante allegó el escrito de poder solicitado en precedencia. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que si bien fue allegado el escrito de poder que faculta a un apoderado para actuar al interior del presente trámite, lo cierto es que al revisar el escrito de demanda y sus anexos a fin de determinar si esta Sede Judicial es competente por la cuantía de las pretensiones, se inadmitirá la acción para que se ajuste conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, conforme lo siguiente:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegó el siguiente documento que se enlista en el acápite correspondiente:

- *6. Certificación laboral de fecha 29 de mayo de 2019.*

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer el mismo debe proceder a incluirlo en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

• **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

• **PRETENSIONES**

- Con la pretensión declarativa TERCERA se pide que se declare que los servicios se prestaron en la ciudad Villavicencio, mientras que al interior de los hechos se afirma que lo fue en Bogotá, por lo que para efectos de la competencia por razón de lugar, elección que se observa se hizo en el escrito de demanda, debe aclararse el lugar en el cual se prestaron los servicios y la elección de la competencia de este juzgado conforme el artículo 5 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001.
- Conforme el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 25 A *ibídem*, debe proponerse las pretensiones como principales y subsidiarias, lo anterior, toda vez que, resulta excluyente las peticiones referidas a que el despido lo fue sin justa causa y su

correspondiente indemnización, con las pretensiones de reintegro y el pago de salarios hasta que se haga efectivo el mismo.

- Debe aclararse en los hechos, pretensiones y acápite correspondiente, la cuantía del proceso y su valor equivalente.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO** identificada con la C.C. 1.118.533.723 y T.P. 170.140 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2021 - 0448**, informando que la parte demandante no cumplió con los requerimientos de auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante no procedió a allegar o ajustar la demanda y el escrito de poder al trámite propio de los procesos de primera instancia que se surten en los juzgados laborales del circuito.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOHN ALEXANDER ANGARITA** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA Y OTRO**, conforme lo previsto en el artículo 28 del CPT y de la SS, en concordancia con lo normado en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte actora, previa desanotación en los registros de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto con radicado N° **2021 - 0456**, informando que la parte actora procedió a subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA YUSMERY VARGAS DE COLORADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°2021 – 0462, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda y por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **BELLA DILBA BORDA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del CPT y de la SS, en concordancia con lo normado en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte actora, previa desanotación en los registros de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2021 - 0478**, informando que la parte actora procedió a subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **WILMER ANDRES ALBARRACIN** en contra de **TALENTUM S.A.S.; REDINTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI; Y ALMAGRARIO S.A. en reorganización.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la sociedad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a cada uno de ellos por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2021 – 0483**, informando que la parte demandante no cumplió con los requerimientos de auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder al rechazo de la acción, sino fuera porque se advierte un error involuntario en el número de radicado que se ha venido fijando en los autos precedentes, esto es, 2021 – 0482, siendo lo correcto 2021 – 0483 tal como se encuentra inscrito el proceso el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría la **NOTIFICACIÓN** en legal forma del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (05) DÍAS** a la parte actora para que subsane las irregularidades señaladas en la providencia del 14 de diciembre de 2021, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado **2021 – 00494**, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en contra del auto admisorio de la demanda, y que las demandadas allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, el Despacho procede al estudio del recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la entidad centra la inconformidad en el sentido que la demanda se admitió en contra de dicha agencia, y en consecuencia, solicita su desvinculación al advertir la no intención de intervenir en el proceso.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, el artículo 63 del CPT y de la SS, señala que el mismo es viable contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia por estado, no obstante, si bien este fue allegado dentro del término legal, lo cierto es que el auto admisorio de la demanda no tiene la naturaleza de interlocutorio sino de sustanciación, circunstancia que impone rechazar el recurso por improcedente.

Sin embargo, aunque el recurso anterior no tiene vocación de prosperidad, de todas maneras, al revisar el proceso el despacho encuentra que, aunque la parte actora en el escrito de demanda plasmó la intención de incluir como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que de su análisis en conjunto es posible colegir la ausencia de una relación jurídica sustancial entre los supuestos de hecho formulados por la demandante y la entidad en comentario.

Conforme lo anterior, entiende el juzgado que la parte actora al hacer referencia a la entidad, lo hizo en alcance de lo establecido en el artículo 610 del CGP, el cual dispone que, *en los procesos que tramitan ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado de proceso, bien como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso para demandar.*

Lo anterior significa que la participación en el presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es potestativa y no se hace forzosa su intervención, y menos, al no mediar una relación jurídica sustancial con los intereses que busca la demandante al interior del presente trámite, por consiguiente, en el auto admisorio de la demanda no debió incluirse como demandada a la misma, debiendo ordenarse su desvinculación de este proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad en el sentido de no asistir interés de intervenir en las presentes diligencias.

Por otro lado, se procede al estudio de las contestaciones de cada una de las demandadas Colpensiones, AFP Colfondos S.A., UGPP, la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se encuentran conforme las previsiones del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se tendrán por contestadas las mismas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021 por improcedente, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** en calidad de apoderado sustituto de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública N°120 del 1 de febrero de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la C.C. 1.026.276.600 y portador de la T.P No. 319.323 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado para que actúe como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del conferido, según escritura pública N°832 del 04 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ** identificada con la C.C. 39.770.632 y portador de la T.P No. 101.770 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del conferido, según escritura pública N°425 del 22 de mayo de 2015 de la Notaria 31 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO** identificada con la C.C. 51.577.285 y portadora de la T.P No. 30.184 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, administrado por FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del conferido ella por el apoderado general de la entidad.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** identificado con la C.C. 80.471.599 y portador de la T.P No. 163.968 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del conferido a él.

OCTAVO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Colpensiones, AFP Colfondos S.A., UGPP, la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme las previsiones del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOVENO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día **MARTES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a los apoderados para que aporten al correo electrónico del juzgado (j1ato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) los números telefónicos de contacto y cuentas de correo electrónico de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia que es de conocimiento

público, y por ello, la diligencia se adelantará de manera virtual a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, herramientas que se informaran previo a la audiencia.

ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°2021 – 0520, informando que la parte demandante no cumplió con los requerimientos del auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, conforme los requerimientos expuestos en auto anterior, puesto que, si bien acreditó la relación de los medios probatorios documentales y la trazabilidad del mensaje de datos contenido del poder, lo cierto es que brilla por su ausencia la gestión del envío de la acción y los anexos al correo electrónico de todos los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, que si no se conoce el canal digital de algunos de los demandados, el requisito anterior se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos, de lo cual tampoco se observa que la parte actora haya procedido a ello.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOSÉ RODRIGO CARDONA LEAL** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANASTASIO ORTEGÓN ORTEGÓN.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte actora, previa desanotación en los registros de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°2021 – 0526, informando que la parte demandante no cumplió con los requerimientos del auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante si bien procedió a allegar la constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, no acredita el cumplimiento de los numerales 1 y 2 del auto de inadmisión, esto es, sobre el ajuste de las pretensiones en el sentido que las mismas no se excluyeran entre sí, y para que relacionara la totalidad de los medios probatorios que pretendía hacer valer, por lo tanto, se rechazará la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **SAMUEL CABALLERO FERNÁNDEZ** en contra de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte actora, previa desanotación en los registros de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto con radicado N° **2021 - 0528**, informando que la parte actora procedió a subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Sin embargo, debe advertirse que si bien del encabezado del escrito de la demanda se entiende que la acción también se dirige en contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que, conforme el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, el juez laboral está en la obligación de interpretar la demanda desentrañando así el verdadero alcance o intención del demandante, y que puesto en este caso, del análisis en conjunto de la demanda es posible colegir la ausencia de una relación jurídica sustancial entre los supuestos de hecho formulados por la demandante y la entidad en comento.

Conforme lo anterior, entiende el juzgado que la parte actora al hacer referencia a la entidad, lo hizo en alcance de lo establecido en el artículo 610 del CGP, el cual dispone que, *en los procesos que tramitan ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado de proceso*, bien como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso para demandar.

Lo anterior significa que la participación en el presente proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es potestativa y no se hace forzosa su intervención, y menos, al no mediar una relación jurídica sustancial con los intereses que busca la demandante al interior del presente trámite, por consiguiente, en el auto admisorio de la demanda no debe incluirse como demandada a la misma, debiendo admitirse la demanda solo contra la Administradora Colombiana de Colpensiones – Colpensiones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA ACHURY RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y

los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2021 – 0530**, informando que la parte demandante no cumplió con los requerimientos del auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante si bien procedió a allegar la constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, no acredita el cumplimiento respecto de la individualización de los hechos de la demanda y evitar hacer transcripciones que pueden ser expuestos en el acápite de fundamentos y razones de derecho, y por ende, lo anterior impide contestar la demanda de manera clara y comprensible, y menos si se persiste en incluir en la parte de hechos apreciaciones subjetivas del apoderado y sin sustento jurídico, o incluso datos técnicos como sucede en el caso de los hechos 35 a 40, 42 a 50 y 52 de la subsanación que en nada relacionan al actor con su situación particular.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **OMAR EDUARDO MARTINEZ APARICIO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL COLMENA**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte actora, previa desanotación en los registros de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2021 - 0534**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NATALY CAROLINA SARMIENTO DE LA ROSA** en contra de:

- **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**
- **ADECCO COLOMBIA S.A.**
- **SERVIMOS LTDA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de cada una de las sociedades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a cada uno de ellos por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2021 – 0536**, informando que la parte actora procedió a subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la C.C. 71.268.554 y portador de la T.P No. 139.617 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA PATRICIA WILCHES RAMIREZ** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2021 – 0538**, informando que la parte demandante no cumplió con los requerimientos del auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda y por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JHON JAIRO YUSTI MARIN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte actora, previa desanotación en los registros de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°2021 – 0544, informando que la parte demandante cumplió con los requerimientos en auto anterior. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el estudio del escrito de demanda, sino fuera porque se advierte que, si bien en auto del 14 de diciembre de 2021 se indicó que este Juzgado era competente para conocer de las diligencias al tratarse de un asunto relacionado con la seguridad social conforme el numeral 4° del artículo 2 del CPT y la SS, lo cierto es que el proceso se acogió al ser remitido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha (C/marca), autoridad que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda al mencionar que el domicilio de la demandada (Colpensiones) es Bogotá, lugar en la que se hicieron las reclamaciones previas por parte de la demandante, situación esta última que al revisar el expediente no resulta ser cierta, y por el contrario ello tuvo lugar en el Municipio de Soacha (C/marca).

Conforme lo anterior, el artículo 132 del CGP permite al juez realizar control de legalidad al señalar que *“agotada cata etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*, y en tal orden de ideas, se dispondrá la remisión de la demanda nuevamente a los Jueces Civiles del Circuito de Soacha conforme lo prevé el artículo 11 del CPT y de la SS, previo a proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Lo anterior, resulta caprichoso si se tiene en cuenta que, dentro del plenario no se acredita que las reclamaciones del derecho pensional de la actora hayan acaecido en la ciudad de Bogotá, y contrario a ello, lo que se observa es que éstas se radicaron en la sucursal de la demandada ubicada en el Municipio de Soacha (C/marca), lugar que también corresponde al domicilio de la demandante, y prueba de lo anterior, es la comunicación del 7 de marzo de 2019, suscrita por Colpensiones sucursal Soacha, y dirigida a la señora Aura María Cepeda De Arias (folio 22 de la subsanación) mediante la cual le informa que su solicitud de reconocimiento pensional fue recibida e incluso la entidad elaboró en igual oportunidad un listado de los documentos que la usuaria aportó con la petición.

Más adelante (fl.24 y 35 de la subsanación) se observa que las Resolución SUB94485 del 23 de abril de 2019 y DPE4487 del 13 de junio de 2019 fueron notificadas a la demandante en el Municipio de Soacha (C/marca); que los recursos en contra de las

anteriores decisiones las radicó la actora en la Sucursal del mentado municipio como se aprecia del radicado del 11 de julio de 2019 visible a folio 41 del escrito de subsanación.

Lo anterior, resulta suficiente para declarar la falta de competencia para conocer de la demanda que se pretende iniciar en contra de Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, y teniendo en cuenta que tal decisión ya había sido adoptada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha C/marca, es por lo que se dispondrá la remisión del proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por la señora AURA MARÍA CEPEDA HERRERA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que dirima el conflicto negativo de competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2021 - 0546**, informando que la parte actora allegó cumplimiento al requerimiento de auto anterior. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificada con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **OLGA BIBIANA GARCÍA HERRERA** en contra de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00554**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Si bien en el numeral 1° del acápite de pruebas se indicó que se adjuntan correos electrónicos contentivos de órdenes a la demandante, manejo de personal, solicitudes de días de descanso, reconocimientos y pagos, lo cierto es que se hace de manera general y sin que se señalen los documentos de manera separada, y es por ello que los documentos visibles a folios 30 a 66 deben ser descritos de manera separada, de manera que sean legibles puesto que los adjuntos no lo son, lo anterior, conforme el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

- **Artículo 75 del CGP**

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En el presente asunto, se observa del escrito de poder (fls.23 a 24) que la demandante faculta a dos profesionales del derecho, por lo que conforme la norma en cita se reconocerá personería solo a uno de ellos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ANDRES CÁRDENAS RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 79.882.724 y portador de la T.P No. 137.409 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO MENESES SEPULVEDA** en contra **INVERSIONES MABA S.A.S. – INVERMABA S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00556**, sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Dentro del acápite correspondiente no se encuentran enlistados los documentos contentivos de la historia clínica del actor que aparecen adjuntos a folios 46 a 102, por lo que, si la parte actora pretende hacer valer los mismos, debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

• **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** identificado con la C.C. 98.575.053 y portador de la T.P No. 132.122 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

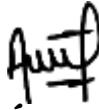
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022

ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral promovido por la señora **ESPERANZA HUESA TUTA** en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, trámite judicial remitido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Medellín (Ant.), al declarar probada la excepción previa formulada por la demandada de falta de competencia, y al que le correspondió en este juzgado el radicado N° **2021-0562**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, al revisar el proceso se observa que la señora ESPERANZA HUESA TUTA radicó el mismo en la ciudad de Medellín, no obstante con oportunidad de la contestación de la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A., ésta formuló la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia*, la cual fue declarada probada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Medellín, ante el argumento de la convocada en el sentido que el domicilio principal de la entidad corresponde a la ciudad de Bogotá, lugar en donde la actora radicó la reclamación de reconocimiento pensional.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que conforme lo decidido por el juez homólogo de Medellín, y con lo establecido en el artículo 28 del CGP, y el artículo 5 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esta Sede Judicial resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de la lectura de la contestación de la demanda se precisa que con el fin de continuar con el presente trámite se debe vincular al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a Seguros de Vida Alfa S.A., comoquiera que, respecto de dicha entidad se informa que ésta contribuyó con la financiación de la prestación pensional que le fue reconocida al causante.

Ahora bien, la apoderada de la demandada también informa que conoció del fallecimiento de la señora Clara Aurora Coba Vacca, respecto de quien el causante el señor Luis Enrique Monroy relacionó en la reclamación de la pensión de invalidez junto con su hijo Luis Enrique Monroy como potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama.

Por lo anterior, se requerirá a Porvenir S.A. para que previo a considerar sobre la vinculación de la señora Clara Aurora Coba Vacca en calidad de compañera permanente del causante, acredite el fallecimiento de la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, para que proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la demanda y de esta providencia al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y

los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, para que acredite el fallecimiento de la señora **CLARA AURORA COBA VACCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **HERNAN GONZÁLO RUBIO PÉREZ** en contra **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA**, remitido por competencia del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00564**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA** identificada con la C.C. 53.006.598 y portador de la T.P No. 139.035 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HERNÁN GONZÁLO RUBIO PÉREZ** en contra **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 – 00020**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Adviértase que, de conformidad con el artículo 75 del CGP “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

En el presente asunto, se observa del escrito de poder (fls.16 a 17 expediente digital) que la demandante faculta a varios profesionales del derecho, y por lo tanto, conforme la norma en cita se reconocerá personería solo a quien suscribe la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARRENDONDA FRANCO** identificado con la C.C. 1.020.757.680 y portadora de la T.P No. 237.248 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA CECILIA PEÑUELA GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00618**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegó el siguiente documento que se enlistan en el acápite correspondiente:

11. FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer el mismo debe proceder a incluirlo en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

El escrito inicial adolece de las razones de derecho, es decir de la argumentación que justifica la aplicación de las normas invocadas al caso concreto, y por lo tanto, debe proceder a complementar la demanda en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER ALBERTO BURITICA GÓMEZ** identificado con la C.C. 79.802.837 y T.P. 268.921 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **ALVARO GARZÓN SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00620**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ identificado con la C.C. 83.092.682 y T.P. 171.275 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA BERNARDA DURANGO LARIOS** en contra de **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00622**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Numeral 5 del artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, se hace necesario que aporte la reclamación administrativa ante la entidad.

- **Artículo 75 del CGP**

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En el presente asunto, se observa del escrito de poder (fls.34 a 35) que la demandante faculta a dos profesionales del derecho, y por lo tanto, conforme la norma en cita se reconocerá personería solo a quien suscribe la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ENEIDA ROSA ECHEVERRY OTÁLVAREZ** identificada con la C.C. 45.501.361 y T.P. 132.808 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **WILLIAM ANDRES TORRES PARRA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00626**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WALDIR BERNARDO ESPINOSA ROMERO** identificado con la C.C. 73.153.417 y portador de la T.P No. 224.889 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **WILLIAM ANDRES TORRES PARRA** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **HILDA LUCIA GÓMEZ RUIZ** en contra de **P.A.R.I.S.S – FIDUAGRARIA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00632**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LEONARDO FABIAN DIAZ CHAKER** identificado con la C.C. 1.067.852.643 y T.P. 217.490 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **CHRISTIAN DANILU RUIZ GARCIA** en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S. en Reorganización**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00634**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **EDISON TORRES SANTAMARÍA** identificado con la C.C. 16.689.891 y T.P. 157.050 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00636**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA AUXILIADORA MORENO** identificada con la C.C. 51.645.396 y portadora de la T.P No. 205.460 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el

término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **GERMAN ALVAREZ ALZATE** en contra de **UGPP**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00638**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

Oficio UGPP - RAD 201814201933711

Oficio UGPP - RAD 201814201927061

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA** identificado con la C.C. 4.946.846 y T.P. 128.948 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **OSCAR HERRERA LOAIZA** en contra de **CENTRO COMERCIAL CONFUTURO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00642**, sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **CUANTÍA**

De conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se hace necesario que en la demanda se incluya el acápite correspondiente, lo anterior, resulta necesario por la naturaleza de las pretensiones.

• **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** identificado con la C.C. 80.233.540 y T.P. 165.903 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el trámite judicial proveniente del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá al declararse sin competencia para conocer de la demanda promovida por Colpensiones en contra de la señora Elba Roa Peña trámite al que le correspondió en este juzgado el radicado N° **2022 - 00002**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias provenientes del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, se observa que esa Sede Judicial mediante auto del 04 de mayo de 2021 (PDF 25 del expediente digital) declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda promovida por Colpensiones en contra de la señora Elba Roa Peña.

Temiendo en cuenta lo anterior, obra solicitud de aclaración suscrita por la apoderada judicial de la demandante para que se indique si el proceso que cursa actualmente en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 11001310500220210027200 corresponde al mismo que fue asignado a este Despacho o si se trata de una confusión en el sistema de reparto.

Dicho lo anterior, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicitará al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá a fin que remita el expediente que conoce actualmente con las mismas partes.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SOLICITAR la colaboración del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita copia del proceso o en su defecto link del expediente digital del radicado N°11001310500220210027200 que cursa actualmente allí, para efectos de verificar si el mismo corresponde al trámite que conoce este juzgado bajo el radicado N°11001310502820220000200.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE Y TRAMÍTESE** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00004**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

- *Certificado de constitución de la reserva matemática para el pago de las mesadas pensionales futuras.*
- *Certificado de pago de prestaciones asistenciales*
- *Certificado de pago de incapacidades médicas*

De este modo, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

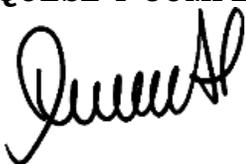
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO** identificado con la C.C. 71.739.785 y T.P. 88.051 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **MIGUEL HERNANDO TAPIAS** en contra de **MULTICANAL COMERCIAL LTDA Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00006**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se resolverá la solicitud de decreto de la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS y de embargo de bien inmueble conforme el artículo 590 del CGP.

En primer término, debe recordarse que en el proceso ordinario laboral únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que prevé la procedencia de una caución en los casos en que se evidencie que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, la cual no es viable en el presente asunto, puesto que la solicitud de la misma deviene la manifestación de la apoderada de la parte actora en el sentido de indicar que su finalidad es *para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la prestación*, circunstancias que en este estado del proceso se hacen imposible conocer, ya que ni siquiera se ha notificado la existencia de este proceso a los demandados, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo de los bienes inmuebles inscritos con los números de matrícula N°50N-310725 y 166-74801 de propiedad de los demandados, es preciso indicar que si bien en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional a través de la sentencia **C – 043 de 2021** se admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, lo cierto es que limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría

que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues además de que no tienen el carácter de innominadas por cuanto el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, no se aportó prueba alguna que le permita al despacho apreciar *la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*, para estudiar su procedencia, conforme a lo estipulado en el artículo 590 ibídem.

Por otro lado, al revisar el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza para conocer de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA** identificada con la C.C. 51.911.928 y T.P. 233.918 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **SULBY PATRICIA MC. BAIN MILLAN** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 – 00008**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RUBEN DARIO ACOSTA DÍAZ** identificado con la C.C. 1.030.640.981 y portador de la T.P No. 314.441 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SULBY PATRICIA MC. BAIN MILLAN** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **ADRIANA ISABEL MORA BRAVO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 - 00012**, sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID LEONARDO REYES CESPEDES** identificado con la C.C. 1.074.131.460 y portador de la T.P No. 242.074 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA ISABEL MORA BRAVO** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **BLANCA JANNETH MARTÍNEZ ORTIZ** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 – 00014**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

- *8. Copia de registros civiles de nacimiento de los hijos entre el señor LIBARDO TORRES y la señora BLANCA J MARTINEZ en 4 folios*

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, junto con la demanda se allegó el documento emitido por MAPFRE COLOMBIA mediante el cual da respuesta al derecho de petición a la demandante, respuesta que no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente, por lo que si desea hacer valer la misma deberá incluirla dentro del escrito de demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. 1.013.608.988 y T.P. 244.538 del C.S. de la

J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **BLANCA JANNETH MARTÍNEZ ORTIZ** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2022 – 00014**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

- *8. Copia de registros civiles de nacimiento de los hijos entre el señor LIBARDO TORRES y la señora BLANCA J MARTINEZ en 4 folios*

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, junto con la demanda se allegó el documento emitido por MAPFRE COLOMBIA mediante el cual da respuesta al derecho de petición a la demandante, respuesta que no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente, por lo que si desea hacer valer la misma deberá incluirla dentro del escrito de demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. 1.013.608.988 y T.P. 244.538 del C.S. de la

J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **NORA CRISTINA ZUTTA ORTEGA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00614**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ identificado** con la C.C. 52.269.415 y portador de la T.P No. 154.579 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NORA CRISTINA ZUTTA ORTEGA** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **ANGEL YAIR MIRANDA PERDOMO** en contra **CANAL CAPITAL**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00570**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

HORARIOS 1 DE ENERO DE 2020 (1 FL)

RELACION DE TURNOS (4 FLS)

6 CORREOS ELECTRÓNICOS (6 FLS)

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. 19.269.234 y T.P. 38.967 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **ABEL FRANCISCO PAEZ SANCHEZ** en contra de **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00572**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Numeral 5 del artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, se hace necesario que aporte la reclamación administrativa ante la entidad.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ** identificado con la C.C. 1.026.561.484 y T.P. 256.736 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con radicado en este Despacho **N°2021-0574-01** para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y revisado el proceso se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días, los que para efecto de registro deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho: jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que se cuenta a partir de la notificación de la presente providencia, conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO (04:00) DE LA TARDE** para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **AUDEMAR RIVERA AMEZQUITA** en contra **MGC Y CIA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00576**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **HECHOS:**

En el hecho N°1 se encuentran contenidos varios supuestos fácticos los cuales deben ser formulados de manera individual, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

• **PRETENSIONES:**

Simplemente se hace alusión a *Salarios adeudados*, sin que se discrimine para cuáles periodos, por lo que debe proceder a dirigir la pretensión de manera específica.

Por otro lado, al interior de las peticiones 5 y 6 se solicitan condenas a cargo de COLPENSIONES, por lo que debe aclarar si la demanda también va dirigida en contra de esa entidad, o en su defecto, proceder a reformular las mismas.

Y en concordancia con lo anterior, en caso que la demanda también se dirija en contra de COLPENSIONES, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante esa entidad dada su naturaleza jurídica, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron los siguientes documentos que se enlistan en el acápite correspondiente:

4. *Radicado ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP*

6. *Respuesta de Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS, sobre la afiliación del demandante.*

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDREA MILENA RIVERA FONSECA** identificado con la C.C. 52.819.630 y T.P. 302.369 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **ANA MARÍA DEL PILAR NAVAS DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00582**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. 10.268.011 y portador de la T.P No. 66.637 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA MARÍA DEL PILAR NAVAS DÍAZ** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°049 fijado hoy 29 de marzo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **ELIAS JOSÉ ARCOS CALVO** en contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00584**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda se allegaron documentos que no aparecen relacionados en el acápite correspondiente de pruebas, tales como son los visibles a folios 23 a 25, 35 a 37, 40 a 42, 44, 45, 51 a 53 y 55, por lo que si la parte actora pretende hacer valer los mismos debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Cabe advertir que la documental allegada no totalmente legible y se observa borrosa, lo que dificulta su lectura.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO ANTONIO ARANGO BARRERA identificado con la C.C. 74.322.833 y T.P. 64.245 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **LUIS GÓMEZ CABEZAS** en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS** trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 0588**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, esta Sede Judicial no es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

El numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, en el caso del demandante se cumplen los supuestos fácticos de la norma en cita para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de las diligencias, comoquiera que, la vinculación laboral del señor Cesar Rodríguez con la Gobernación de Cundinamarca lo fue por medio de una relación legal o reglamentaria, esto es, al ser nombrado en propiedad para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 12, en la Secretaria de Educación de Cundinamarca, vinculación que perduró entre el 01 de enero de 1969 hasta el 01 de agosto de 1992, conforme se desprende de la constancia emitida por esta última el 28 de septiembre de 2017 y que obra a folio 13 del expediente digital.

Lo anterior, resulta suficiente para disponer la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda promovida por el señor Cesar Rodríguez, debiendo ser remitidas las diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00590**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 11.224.417 y portador de la T.P No. 210.748 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor **RAMIRO JOSÉ MORALES SÁNCHEZ** en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTRO**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00596**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

• **PRETENSIONES:**

La pretensión de condena del literal b) es confusa, no es precisa y clara, puesto que si bien se entiende que lo que se pretende obedece al reajuste salarial convencional o en virtud del pacto colectivo, se agregan fundamentos o razones de derecho que no deben estar allí, además que se pide documentos en poder de las demandadas (no se especifica cuál demandada) como es la documentación relacionadas con incrementos salariales, y que de igual manera deben ubicarse en el acápite correspondiente.

El denominado literal a. del literal b. el valor descrito en letras con el que se anota en números no concuerda, además que no se indica los periodos para los cuales se deben salarios.

En el literal d. hay varias pretensiones, y de igual manera se requiere documentos o información a las demandadas (no se especifica cuál demandada) relacionadas con el pago de salarios desde el año 2021 y que de igual manera deben ubicarse en el acápite correspondiente.

Lo anterior, conforme al numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO GARCÍA SALZEDO identificado con la C.C. 19.198.578 y T.P. 21.173 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **LUZ MARINA PARRA PACHÓN** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00600**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con la C.C. 19.403.214 y portador de la T.P No. 35.932 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA PARRA PACHÓN** en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a cada uno de ellos de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **CARMEN AIDE CASTELLANOS NARCISO** en contra de **EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA – EDACMIL LTDA**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00602**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Junto con el escrito de demanda no se allegaron el siguiente documento que se enlistan en el acápite correspondiente:

CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR LA EMPRESA DEMANDADA EL 13-12-2019

Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer el mismo debe proceder a incluirlos en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO** identificado con la C.C. 14.219.076 y T.P. 27.166 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **ADELA TARAZONA BAUTISTA** en contra de **UGPP**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 – 00604**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

- **Artículo 75 del CGP**

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En el presente asunto, se observa del escrito de poder (fls.12 a 14) que la demandante faculta a dos profesionales del derecho, uno principal y otro suplente, circunstancia que no se encuentra contemplado en la norma así, y por lo tanto, conforme la norma en cita se reconocerá personería solo a quien suscribe la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO** identificado con la C.C. 14.219.076 y T.P. 27.166 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por la señora **MARIA CRISTINA AYA POSADA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021 - 00612**, sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

No se acreditó, por ningún medio el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de la demandada, conforme las exigencias de la norma de la referencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA** identificado con la C.C. 3.165.821 y T.P. 179.279 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

